



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR19-14  
16 de enero de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y, en especial, las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

El señor Edilberto Conde Gutiérrez, solicitó vigilancia judicial al proceso radicado con el número 2016-1536 que cursa en el Juzgado 09 Penal Municipal de Neiva, para evitar dilaciones injustificadas porque la defensa de Jean Carlos Díaz pidió plazo para indemnizar a la víctima.

Agrega el peticionario que no solo faltó a la verdad sino que solicitó sentencia anticipada y al imponerle la condena, fue pírrica dada la gravedad de los delitos. Además, la pena impuesta desconoció el principio de proporcionalidad entre el daño y las penas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La vigilancia judicial es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, con observancia de los términos judiciales, como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política. En desarrollo de este precepto, el numeral 6, del artículo 101, de la Ley 270 de 1996, señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.*

Por su parte, el artículo 230 de la Constitución Política, consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho. La disposición citada dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.*

El Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 230 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, según prevé el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en los siguientes términos:

*“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

De acuerdo con lo anterior, las decisiones que profieren los funcionarios, no pueden ser refutadas por esta Corporación, puesto que la vigilancia judicial no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

#### Análisis del caso concreto

La solicitud del señor Edilberto Conde Gutiérrez no indica o identifica hechos que configuren una situación en mora a examinar, requisito indispensable para adelantar la vigilancia judicial administrativa, según lo establecido por el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el contrario informa que el citado juzgado ya señaló fecha para continuar la audiencia del juicio oral.

Así mismo, se observa que la inconformidad del señor Conde Gutiérrez es por las decisiones del Juez 09 Penal Municipal de Neiva, sobre las peticiones que ha realizado la defensa del demandado dentro del proceso objeto de la presente vigilancia, actuaciones que no pueden ser revisadas por este Consejo Seccional por las consideraciones antes indicadas.

Sin perjuicio de lo señalado, se advierte que el señor Edilberto Conde Gutiérrez puede solicitar nuevamente vigilancia judicial administrativa dentro del citado proceso, en caso de que se presente alguna actuación que pueda configurar mora por parte del Juez 09 Penal Municipal en el trámite del mismo.

#### Conclusión

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación se abstendrá de adelantar la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Víctor Alcides Garzón Barrios, Juez Noveno Penal Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Edilberto Conde Gutiérrez en contra del doctor Víctor Alcides Garzón Barrios, Juez 09 Penal Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Edilberto Conde Gutiérrez y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Víctor Alcides Garzón Barrios, Juez Noveno Penal Municipal de Neiva, conforme lo establece los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de Reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

**LYDA YAZMIN CEPEDA TRUJILLO**  
Presidenta (E)

LYCT/JDH/DPR